



Guatemala 3 de Junio de 2016

El Movimiento Cívico Nacional ante la propuesta para la discusión presentada por los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la Reforma a la Constitución Política de la república de Guatemala en materia de Justicia, por este medio presenta sus consideraciones respecto a la misma:

Comentario al artículo 215:

La reforma propone: *“Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años”*. La presente reforma eleva el período en funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a doce años en el ejercicio del cargo. Lo anterior es un avance importante ya que fortalece la institucionalidad y unificación de criterios por un período prolongado de tiempo, contribuyendo a la creación de jurisprudencia y doctrina legal mediante la resolución de casos concretos. Habiendo dicho lo anterior, consideramos que la reforma debe ir más allá y contemplar la posibilidad de las judicaturas vitalicias. Países con sistemas judiciales sólidos han optado por esta modalidad.

Comentario al Artículo 154 bis.

La actual reforma establecerá a nivel constitucional los puestos del aparato estatal que gozarán del derecho de antejucio. En dicha lista se excluye directamente a los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales. Los gobernadores son designados directamente por el Presidente de la república constituyendo la representación y máxima autoridad del Organismo Ejecutivo en cada departamento. Al no gozar de antejucio podrán ser susceptibles de denuncias espurias y sin fundamentos. En el caso de los Alcaldes Municipales la situación se agravaría aún más tomando en cuenta los celos, ataques y confrontaciones propias de un proceso electoral. Personas inescrupulosas podrían presentar denuncias sin fundamentos y basadas en temas ideológicas y no legales. Un claro ejemplo de lo anterior, lo podemos apreciar en los procesos de comisiones de postulación donde se han presentado un gran número de impugnaciones o “tachas” que carecen de sustento alguno.



Comentario al artículo 203

Consideramos un avance importante considerar que las *“autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarias a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*. Sin embargo creemos que debe desarrollarse a profundidad este tema para establecer cuáles son los límites de aplicación. Otro problema que se presenta es el escenario de quién puede solicitar que se aplique este derecho, así como quienes serán los responsables de impartir justicia.

Comentario al Artículo 209

La propuesta de reforma dice *“El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley”*. No consideramos adecuado que la elección de estos tres expertos sea por sus pares dentro del mismo Consejo de la Carrera Judicial. Lo anterior generaría un desbalance de autoridad en dicho consejo. Así mismo, consideramos oportuno especificar desde un inicio cuáles serían las tres disciplinas indispensables para el desarrollo de la Carrera Judicial, esto evitaría cualquier discrecionalidad y variación en la designación de estos expertos.

Comentarios al artículo 251

La reforma propone: *“El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.”* Si bien es cierto se mejoran las condiciones e independencia de la Fiscalía General, consideramos que el momento es oportuno para considerar la separación de la función



Investigadora y la función acusadora que actualmente ejerce el Ministerio Público. Lo anterior, para procurar una correcta especialidad del ente acusador en nuestro país.

Comentario al artículo 269

La reforma propone: *“Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma: a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros; b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros”* Respecto a esta reforma, consideramos que debe cuestionarse si la mejor forma de elegir a estos magistrados es mediante los tres poderes del Estado sujeto a discrecionalidad total. Lo anterior, tomando en cuenta que nuestra historia ha demostrado cómo las fuerzas políticas que ejercen el poder en turno, tanto en el Poder Legislativo como en el Poder Ejecutivo, designan a personas afines a sus intereses y/o ideologías y no necesariamente a los profesionales más honorables y capaces. Por lo anterior proponemos considerar la posibilidad de elegir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a través del proceso de propuesta de nómina de candidatos, elaborada por el Consejo de la Carrera Judicial para luego, ser seleccionados tres candidatos por cada uno de los tres poderes del Estado.